



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 412-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2029-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : FRIOMAR S.A.C.
SECTOR : PESQUERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1297-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se revoca la Resolución Directoral N° 1297-2018-OEFA/DFAI del 8 de junio de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Friomar S.A.C., por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; en consecuencia, se debe archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.*

Lima, 29 de noviembre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Friomar S.A.C.¹ (en adelante, **Friomar**) es titular de las plantas de congelado, enlatado y harina de residuos hidrobiológicos, instaladas en el establecimiento industrial pesquero² (en adelante, **EIP**), ubicado en la Manzana G lote 01, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura.
2. Mediante la Resolución Directoral N° 192-2013-PRODUCE/DGCHD del 21 de octubre de 2013, la Dirección General de Consumo Humano Directo (en adelante, **DGCHD**) del Ministerio de la Producción (en adelante, el **Produce**) otorgó certificación ambiental aprobatoria a la Addenda del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **Addenda EIA**) presentado por Friomar, para optimizar los sistemas de tratamiento de efluentes y adecuar los vertimientos como agua de regadío.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20484141411.

² Mediante Resolución Directoral N° 366-2006-PRODUCE/DGEPP del 11 de octubre de 2006, el Produce aprobó, a favor de Friomar, el cambio de titularidad de la licencia de operación para que desarrolle la actividad de congelado en su EIP. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 405-2011-PRODUCE/DGEPP del 30 de junio de 2011, le mencionada autoridad aprobó el cambio de titularidad de la licencia de operación para que desarrolle la actividad de enlatado y harina residual en el mencionado EIP.

3. Del 18 al 20 de marzo de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular al EIP (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), con el propósito de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental.
4. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 0047-2015-OEFA/DS-PES³ suscrita el 20 de marzo de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y en el Informe N° 160-2015-OEFA/DS-PES⁴ del 30 de junio de 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**). El análisis de estos resultados se recogió en el Informe Técnico Acusatorio N° 1052-2015-OEFA/DS del 30 de diciembre de 2015⁵ (en adelante, **ITA**).
5. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 1163-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 31 de julio de 2017⁶, la entonces Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Friomar⁷.
6. La Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en lo sucesivo, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**)⁸ del OEFA emitió el Informe Final de Instrucción N° 162-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado al administrado el 25 de abril de 2018, otorgándosele un plazo de quince días hábiles para la presentación de sus descargos¹⁰.
7. Mediante Resolución Directoral N° 1297-2018-OEFA/DFAI¹¹ del 28 de febrero de 2018 (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**), la DFAI resolvió declarar la

³ Folios 8 a 12.

⁴ Páginas 1 a 70 del documento contenido en el Disco Compacto, obrante a folio 16.

⁵ Folios 1 a 7.

⁶ Folios 31 a 37.

⁷ Cabe señalar que mediante escrito con Registro N° 067972 del 15 de setiembre de 2017, Friomar presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral, convalidando con ello la notificación de la mencionada resolución (folios 39 a 76). Sin perjuicio de ello, dicho acto fue nuevamente notificado el 9 de febrero de 2018 (folio 90).

⁸ Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de Denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁹ Folios 91 a 98.

¹⁰ Mediante escrito con Registro N° 44297 del 16 de mayo de 2018, el administrado formuló descargos al Informe Final de Instrucción. (folios 106 a 151).

¹¹ Folios 183 a 192. Acto notificado al administrado el 11 e junio de 2018 (folio 193)

existencia de responsabilidad administrativa de Friomar¹², por la comisión de la conducta infractora que se detalla a continuación¹³:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	Friomar incumplió su compromiso ambiental,	Numeral 24.1 ¹⁴ del artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley	Numeral 73 ¹⁷ del artículo 134° del Decreto Supremo

¹² En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. (...)

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹³ Cabe señalar que en el artículo 2° de la referida Resolución Directoral, la Autoridad Decisora archivó el presente procedimiento administrativo sancionador contra Friomar, en el extremo referido a la conducta infractora detallada a continuación:

N°	Conductas infractoras archivadas
1	Friomar incumplió su compromiso ambiental, toda vez que no realiza el tratamiento de agua de limpieza de materia prima y planta a través de un tamiz rotativo de malla Johnson.
3	Friomar incumplió su compromiso ambiental, toda vez que no presentó un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al primer semestre del 2014.

¹⁴ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. (...)

¹⁷ **Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca**

Artículo 134.- Infracciones

73 Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

2	toda vez que excedió los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, ECA) en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Coliformes Fecales, Aceites y Grasas.	General del Ambiente (en adelante, LGA); numeral 15.1 ¹⁵ del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, LSNEIA); artículo 29 ¹⁶ del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, (en lo sucesivo, RLSEIA);	N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, RLGP); literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° ¹⁸ de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión ambiental y Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en adelante, RCD N° 049-2013-OEFA/CD).
---	--	--	--

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1163-2017-OEFA/DFSAI/SDI
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

8. La Resolución Directoral N° 1297-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) La primera instancia señaló que Friomar, a través de su Addenda del EIA, asumió el compromiso de cumplir con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua - Categoría 3: Riego de Vegetales y Bebida de Animales, establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM (en adelante, **ECA**).
- (ii) No obstante, señaló que en el ITA y luego del análisis del Informe de Ensayo N° 32414L/15-MA-MB¹⁹ -correspondiente al monitoreo de efluentes industriales realizado durante la Supervisión Regular 2015 por parte de la

¹⁵ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
Artículo 15°. - Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores. (...)

¹⁶ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas
Artículo 4°. - Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna (...)

¹⁹ Página 807 del documento contenido en el Disco Compacto, obrante a folio 16.

DS- se concluyó que el administrado excedió los ECA para Agua - Categoría 3, en los parámetros DBO₅, DQO, Coliformes Fecales y Aceites y Grasas.

Con relación a los descargos del administrado

- 
- (iii) Respecto a que el compromiso de cumplir con los ECA en sus monitoreos de efluentes industriales es un error legal y técnico en el que incurrió la empresa consultora –quien realizó el instrumento de gestión ambiental (en adelante **IGA**) – y el Produce –quien aprobó dicho instrumento –, la primera instancia precisó que el cumplimiento de los ECA fue asumido y consentido por el administrado, toda vez que fue propuesto ante la autoridad certificadora sin que, hasta el momento, se hubiera modificado dicho compromiso.
- (iv) Asimismo, señaló que los compromisos ambientales asumidos en el IGA del administrado deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en este; ello en tanto, con carácter previo a la aprobación de la Addenda del EIA de Friomar, la autoridad certificadora evaluó la pertinencia de los compromisos ambientales propuestos.
- (v) De otro lado, la DFAI precisó que en la medida en la que el compromiso al que se hace referencia se encuentra directamente relacionado con la reutilización de sus efluentes industriales para el riego de áreas internas y externas de su EIP, de no cumplir con el compromiso asumido en su Addenda del EIA, podría afectar la calidad del suelo.
- 
- (vi) Respecto del argumento esgrimido por el administrado, referido a que en virtud del principio de retroactividad benigna, debería serle de aplicación el *Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto*, aprobado por la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, en tanto el referido protocolo no establece la obligación de cumplir con los ECA, la Autoridad Decisora precisó que la referida norma no le resulta aplicable debido a que el ámbito de aplicación de dicho protocolo está referido a las plantas de consumo humano directo e indirecto que viertan sus efluentes a un cuerpo receptor marino o a la red de alcantarillado.
- (vii) En ese sentido, la DFAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Friomar, al haberse acreditado que excedió los ECA en los parámetros DBO₅, DQO, Coliformes Fecales y Aceites y Grasas, en el monitoreo efectuado por la DS durante la Supervisión Regular 2015.

Respecto a la medida correctiva

- (viii) Con relación a la conducta infractora N° 2, la primera instancia señaló que no correspondía el dictado de medidas correctivas, al haberse verificado el cese de los efectos de la referida conducta infractora, toda vez que, del

contenido del Informe de Ensayo N° 44546L/17-MA-MB²⁰, entregado por el administrado durante la supervisión realizada por la DS del 8 al 11 de marzo de 2017 a su EIP, se advierte que los parámetros DBO₅, DQO, Coliformes Fecales y Aceites y Grasas cumplen con los ECA.

9. En función a dicho pronunciamiento, el 2 de julio de 2018, Friomar interpuso recurso de apelación²¹ contra la Resolución Directoral, señalando lo siguiente:

- a) El compromiso de cumplir con los ECA para Agua - Categoría 3 es inaplicable, ilegal y constituye un error técnico exigir su aplicación, puesto que los ECA no son las medidas de concentración máximas permisibles que caracterizan un efluente; en ese sentido no pueden ser aplicables ni exigibles para el monitoreo de efluentes en ningún sector.
- b) Refuerza su argumento señalando que las medidas de concentración máximas permisibles que caracterizan un efluente son los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) y no los ECA, ya que estos son las medidas de concentración máximas permisibles que caracterizan un cuerpo receptor en su estado natural.
- c) Asimismo, señala que el monitoreo realizado por la DS durante la Supervisión Regular 2015 es inválido, toda vez que, a la fecha en que el monitoreo fue efectuado, no existía norma que regule el protocolo que permita monitorear efluentes utilizando los ECA.
- d) Aunado a ello, añade que la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, que aprobó el Protocolo para el monitoreo de efluentes de EIPs de consumo humano directo e indirecto, no contempla la obligación de cumplir con los ECA para Agua - Categoría 3. En ese sentido, en virtud del Principio de Retroactividad Benigna, señala que el referido protocolo le resultaría aplicable.
- e) Finalmente, señala que habiendo subsanado voluntariamente la conducta infractora detectada antes de la imputación de cargos, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²², se crea el OEFA.

²⁰ Folios 155 a 156.

²¹ Presentado mediante escrito con Registro N° 055445 (folios 194 a 224).

²² Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio

11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011²³ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁴.
13. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²⁵ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-

del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁴ **Ley N° 29325**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁵ **Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°. - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

OEFA/CD²⁶ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.

14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁷ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁸ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. ADMISIBILIDAD

15. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

IV. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala

²⁶ **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.

Artículo 2°. - Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

²⁷ **Ley N° 29325**

Artículo 10°. - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁸ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - **Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁹.

17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)³⁰, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³¹.
20. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³² cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³³; y, (iii) como conjunto de

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁰ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

Artículo 2°. - Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³² **Constitución Política del Perú de 1993**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del

obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁴.

21. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁵: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁶; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁷.
22. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y

ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁴ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

(iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁸.

24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Friomar por haber excedido los ECA en los parámetros DBO₅, DQO, Coliformes Fecales y Aceites y Grasas.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en su instrumento de gestión ambiental y los criterios sentados por este colegiado respecto al cumplimiento de los compromisos asumidos en instrumentos de gestión ambiental.

27. Sobre el particular, debe mencionarse que de acuerdo a lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados³⁹.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁹ LEY N° 28611.

Artículo 16°. - De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

28. Una vez obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones consignadas en el estudio aprobado⁴⁰.
29. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente⁴¹, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir, mitigar o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
30. En tal sentido, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad, corresponde a esta sala verificar el compromiso recogido en el mismo.

Respecto al alcance del compromiso recogido en la Addenda del EIA de Friomar

31. De la Revisión de la Addenda del EIA de Friomar, aprobada mediante Resolución Directoral N° 192-2013-PRODUCE/DGCHD del 21 de octubre de 2013, se tiene que el administrado asumió el siguiente compromiso:

6.3.1. MONITOREO DE EFLUENTES INDUSTRIALES

Frecuencia del Monitoreo:

Semestral

Lugar del muestreo:

Salida del último tratamiento

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

⁴⁰ **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley (Subrayado agregado).

⁴¹ Ver Resoluciones N°s 048-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de noviembre de 2016, 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, 017-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2017, 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017 y 073-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de noviembre de 2017.

Parámetros a medir: Relacionados con los ECA - Agua - CATEGORÍA 3: RIEGO DE VEGETALES Y BEBIDA DE ANIMALES

(Énfasis y subrayado agregados)

32. Asimismo, el Cuadro N° 14 de la referida Addenda del EIA, detalló los parámetros fisicoquímicos, inorgánicos y orgánicos a monitorear, conforme se detalla a continuación:

CUADRO N° 14: PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS, INORGÁNICOS Y ORGÁNICOS A MONITOREAR.

PARAMETROS PARA RIEGO DE VEGETALES DE TALLO BAJO Y TALLO ALTO		
Parámetros	Unidad	Valor
Fisicoquímicos		
Cloruros	mg/L	1000 - 700
Fosfatos - P	mg/L	1
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	15
Demanda Química de Oxígeno	mg/L	40
Oxígeno Disuelto	mg/L	>=4
pH	Unidad de pH	6.5 - 8.5
Inorgánicos		
Magnesio	mg/L	150
Orgánicos		
Aceites y Grasas	mg/L	1
S.A.A.M. (Detergentes)	mg/L	1

CUADRO N° 15: PARÁMETROS BIOLÓGICOS A MONITOREAR.

PARAMETROS PARA RIEGO DE VEGETALES DE TALLO BAJO Y TALLO ALTO			
Parámetros	Unidad	Vegetales Tallo Bajo	Vegetales Tallo Alto
		Valor	valor
Biológicos			
Coliformes termotolerantes	NMP/100 mL	1000	2000 (3)
Coliformes totales	NMP/100 mL	5000	5000 (3)
Enterococos	NMP/100 mL	20	100
Escherichia Coli	NMP/100 mL	100	100
Huevos de Helminfos	Huevos/litro	< 1	< 1 (1)
Salmonella sp.		Ausente	Ausente
Vibión cholerae		Ausente	Ausente

Fuente: Addenda del EIA presentada por Friomar.

33. En consecuencia, conforme se advierte del compromiso extraído de la Addenda del EIA, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de sus efluentes industriales respetando los valores establecidos para los ECA Agua - Categoría 3.

Respecto al incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular 2015

34. Conforme lo señalado en el Informe de Supervisión e ITA, durante la Supervisión Regular 2015, personal de DS realizó el monitoreo de los efluentes industriales de la planta de congelado de Friomar, obteniendo el siguiente resultado:

Código de muestra	Fecha dd/mm/año	Hora	T °C	pH	Coliformes Fecales NMP/100 ml	DBO mg/L	DQO mg/L	SST mg/L	Aceites y Grasas mg/L	
EF-FRIO 01	19/03/2015	16:00	27,1	7,08	2	4 275,0	4 853,9	290,0	8,8	
EF-FRIO 02	19/03/2015	16:20	26,6	7,35	>16x10 ⁴	4 925,0	5 586,9	470,0	1,3	
Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para el Agua, Categoría 3: Riego de vegetales y bebidas de animales.					Tallo Bajo	1 000,0	15,0	40,0	-	1,0
					Tallo Alto	2 000,0				
Niveles de efluentes para el procesamiento de pescado de la Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad para el procesamiento del pescado.					-	50,0	250,0	50,0	10,0	

Fuente: Informe de Ensayo con valor oficial N° 32414L/15-MA-MB

Fuente: Informe de Supervisión

35. Del contraste de los valores obtenidos en el monitoreo de efluentes realizado por la DS el 19 de marzo de 2015, con los valores establecidos para los ECA Agua - Categoría 3, se obtuvo el siguiente resultado:

Informe de Ensayo	Exceso %				
	Coliformes Fecales NMP/100 ml		DBO mg/L	DQO mg/L	Aceites y Grasas mg/L
	Tallo bajo	Tallo alto			
PROMEDIO	15900%	7900%	32 733 33%	13887 25%	30%

Fuente: ITA.

36. Teniendo en cuenta ello, la DS concluyó que el administrado había excedido los valores establecidos para los ECA en los parámetros DBO, DQO, Coliformes Fecales y Aceites y Grasas.
37. De los medios probatorios existentes, mediante la Resolución Directoral N° 1297-2018-OEFA/DFAI, la Autoridad Decisora determinó la responsabilidad administrativa de Friomar por la comisión de la conducta infractora N° 2, referida al exceso de los ECA, en los parámetros DBO, DQO, Coliformes Fecales y Aceites y Grasas, en el monitoreo efectuado el 19 de marzo de 2015.

De los medios probatorios empleados por la Autoridad Supervisora

38. En este punto, es necesario señalar que la Resolución Directoral N° 192-2013-PRODUCE/DGCHD, que otorgó certificación ambiental aprobatoria a la Addenda del EIA presentada por Friomar, en su Anexo, dispone lo siguiente:

<p>IV. PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>✓ El Monitoreo de efluentes se efectuará de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, en lo que corresponda.</p>

39. Al respecto, es necesario indicar que en el numeral 6.3.3 del Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor -Resolución Ministerial N° 003-2002-PE- se establece el procedimiento de toma de muestras, el cual dispone que se deben realizar tres (3) muestras compuestas en diferentes momentos de una jornada diaria.
40. No obstante, de la revisión del Hallazgo 14 del Acta de Supervisión, se advierte que únicamente se realizó una (1) muestra en dos puntos distintos:

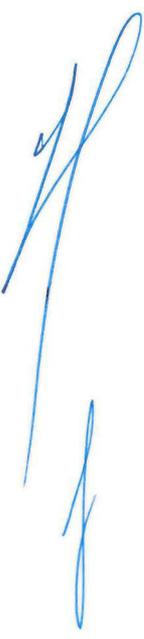
	presentado los monitoreos de efluentes.
	Verificación de la evaluación de los puntos de monitoreo de efluentes establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
14	HALLAZGO Se georeferenciaron dos puntos, en las que se tomaron los muestreos de efluentes realizado por el OEFA durante la supervisión que fueron a la salida de la planta de congelado (entrada a la poza de concreto) y a la salida de la poza de concreto.
	Presentación y frecuencia del Monitoreo del Cuerpo Hídrico Receptor

Fuente: Acta de Supervisión

41. Asimismo, del Informe de Ensayo N° 32414L/15-MA-MB, que recoge los resultados del muestreo efectuado el 19 de marzo de 2015 por personal de la DS a los efluentes industriales de la planta de congelado de Friomar, no se evidencia que las muestras se hayan tomado de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, conforme se observa a continuación:

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL No. 32414L/15-MA-MB						
Cliente	: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental					
Dirección	: Av. República de Panamá N° 3542 - San Isidro. San Isidro					
Producto	: Agua					
Cantidad de muestra	: 10					
Presentación	: Frascos de plástico y vidrio proporcionados por Inspectorate Servicios Perú S.A.C.					
Instrucciones de Ensayo	: Enviadas por el Cliente					
Procedencia de la muestra	: Muestras enviadas por el cliente indicando fecha de muestreo: 2015-03-19; Hora 16:00/16:20 S/S 000607-15-LMA					
Referencia del Cliente	: FRIOMAR S.A.C. - Paíta - Piura - Agua Residual Industrial- TOR N°117-2015					
Fecha Ingreso de Muestra(s)	: 2015-03-20; Hora: 09:45 (Microbiológico)					
Fecha de Inicio de Análisis	: 2015-03-20; Hora: 10:00 (Microbiológico)					
Fecha de Término de Análisis	: 2015-03-30					
Politicidad de Análisis	: 02026/15					
Código de Laboratorio	Descripción de Muestra Declarado por el Cliente	Demanda Bioquímica de Oxígeno mg/L O2	Aceites y Grasas mg/L	Sólidos Totales Suspendidos mg/L	Coliformes Fecales NMP/100ml	Demanda Química de Oxígeno mg/L O2
02026-08141	EF-FRIO 01	4 275,0	8,8	280,0	2	4 653,9
02026-08142	EF-FRIO 02	4 925,0	1,3	470,0	>16x10 ⁴	5 586,9
Límite de Cuantificación		2,0	1,0	3,0	1,0	20,0

Fuente: Informe de Ensayo N° 32414L/15-MA-MB

- 
- 
42. En ese sentido, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente, se colige que la Autoridad Supervisora, al momento verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, y la subsecuente detección del hallazgo generador de la imputación, sólo consideró el informe de ensayo detallado precedentemente, del cual se advierte que únicamente se efectuó la toma de una (1) muestra en dos puntos distintos (a la entrada al sistema de tratamiento y a la salida de este).
43. Por consiguiente, como quiera que a través de dicha información no existe certeza alguna que permita acreditar fehacientemente la realización de la toma de tres (3) muestras, conforme lo exige el procedimiento de toma de muestras prescrito en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, no se puede verificar la exactitud, precisión y representatividad de los datos obtenidos en el referido informe de ensayo.
44. En virtud a dichas consideraciones, y toda vez que no se puede asegurar el cumplimiento de las condiciones y validez de las muestras tomadas, a criterio de esta sala, no se encuentra acreditada la comisión de la conducta infractora N° 2 detallada en el cuadro N° 1 de la presente resolución; por consiguiente, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 1297-2018-OEFA/DFAI y, en consecuencia, disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, que determinó responsabilidad administrativa de Friomar por la comisión de la referida conducta.
45. En atención a los fundamentos desarrollados *supra*, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos por el administrado en su recurso de apelación.
46. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que conforme lo ha señalado este tribunal⁴², Friomar, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP, así como de las consecuencias derivadas de su inobservancia. Por tal motivo, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.
47. En esa línea, es preciso indicar que lo resuelto por esta sala en el presente acápite no exime a Friomar de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, relacionada a prevenir impactos ambientales negativos, y adoptar prioritariamente medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones; entre las que se encontrarían las acciones de realizar el monitoreo conforme los protocolos aprobados por la autoridad competente, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

⁴² Ver las Resoluciones N°s 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y 025-2015-OEFA/TFA-PEPIM del 21 de agosto de 2015.

Sobre el escrito presentado por Friomar el 21 de setiembre de 2017

48. Sin perjuicio de la declaración de revocación realizada en los considerandos precedentes, esta sala estima conveniente efectuar ciertas precisiones respecto del escrito con Registro N° 069543, presentado por Friomar el 21 de setiembre de 2017.
49. Al respecto, resulta importante señalar que, si bien en la sumilla del referido escrito hace referencia a la interposición de una Queja; del análisis de su contenido se evidencia una solicitud por parte del administrado, orientada a requerir copias fedateadas de los cargos de notificación del Informe de Supervisión e ITA.
50. Sobre el particular, tal y como lo señaló la primera instancia en la Resolución Directoral revocada, el Reglamento de Supervisión Directa aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión Directa**), vigente al momento de los hechos, no contempla como obligación de la Administración la notificación del Informe de Supervisión e ITA. En su lugar, el referido Reglamento de Supervisión Directa dispone la obligación de notificar al administrado un *Reporte del Informe de Supervisión Directa*⁴³, el cual fue notificado a Friomar mediante la Carta N° 2448-2015-OEFA/DS, recibida por el administrado el 16 de diciembre de 2015⁴⁴.
51. En ese sentido, en tanto lo solicitado por Friomar mediante el escrito materia de análisis fue absuelto por la primera instancia – a través de la Resolución Directoral venida en grado– a criterio de este tribunal, carece de objeto pronunciarse sobre lo solicitado por Friomar mediante el escrito de la referencia; máxime si se toma en consideración que la situación controvertida ha desaparecido, al haberse revocado la Resolución Directoral apelada.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

⁴³ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2013-OEFA/CD, publicado el 28 de febrero de 2013 en el diario oficial *El Peruano*
Artículo 11°.- De la notificación del Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado

11.1 Luego de que la Autoridad de Supervisión Directa otorgue la conformidad al Informe de Supervisión Directa, ella notificará al administrado el Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado, documento en el que se indicarán los hallazgos de presuntas infracciones administrativas que ya fueron remitidas o serán remitidas a la Autoridad Instructora del procedimiento administrativo sancionador, informando al administrado que el cuestionamiento de dichos hallazgos debe ser planteado ante la Autoridad Instructora, en el Procedimiento Administrativo Sancionador que eventualmente se inicie. (...)

⁴⁴ Folio 29.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 1297-2018-OEFA/DFAI del 8 de junio de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de FRIOMAR S.A.C., por la comisión de la conducta infractora N° 2 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa. resolución.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a FRIOMAR S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos para los fines correspondientes

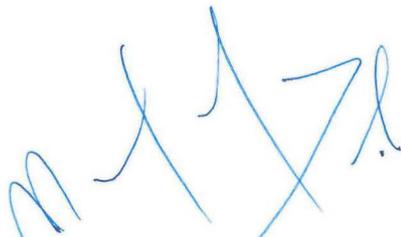
Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 412-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 19 páginas.